

tantas otras veces, recurrir a un inexistente normativamente, principio de la *par condicio creditorum*, p. 46, nota 20).

11. La autora ha prescindido de la división entre ramas y, en la estela de su maestro, aborda el «problema» como problema, abstraída de si pertenece o deja de pertenecer a las áreas de conocimiento en que nos han encastillado (esto sí son verdaderos nichos), asunto éste que tiene un excelente campo de juego en la propuesta de Código mercantil (léanse las medidas palabras de Fernando Gómez Pomar en el editorial «Un nuevo Código», *Indret* 3 [2013]). Y lo hace con un notable conocimiento de la disciplina del Derecho de garantías (que exige, claro, conocer el entramado del Derecho de contratos) en el Derecho común. Lo ha hecho, además, en la nebulosa de un «horizonte de incertidumbre conceptual» (Prólogo, p. 24) y ha salido airosa del envite.

No era imprescindible examinar separadamente el régimen concursal de las garantías financieras (no tienen un capítulo propio) pero en la práctica los aspectos primordiales del régimen de la «relativa» inmunidad concursal son tratados con análoga profundidad (no es preciso divagar sobre qué se entiende por «fraude de acreedores» en sede del artículo 15.5 RDL 5/2005, basta recordar el análogo artículo 10 LMH, que produce un mismo propósito de fuga a la disciplina especial por parte de los acreedores profesionales) y son muy valiosas sus reflexiones sobre las medidas cautelares (caso Alteco).

La fidelidad a su maestro es encomiable y pocas veces se materializa en una diferencia, así ocurre finalmente en sede de oponibilidad en el concurso de las prendas sobre créditos futuros (p. 254 y nota 448) en las que opta, razonablemente, por entender que debe asignarse a las garantías financieras la misma regla que se predica, normativamente, de las prendas de crédito instrumentadas mediante prendas sin desplazamiento de la posesión, pese a que la diferencia carezca de coherencia legislativa, que condena a las prendas de créditos futuros a instrumentarse en exclusiva como prendas sin desplazamiento.

Este libro es, a mi entender, y por méritos propios, la referencia principal en el Derecho de las garantías financieras en España.

José Ramón GARCÍA VICENTE
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Salamanca

MOREU BALLONGA, José Luis: *La ocupación explicada con ejemplos*, Reus, Madrid, 2013, 319 pp.

En los albores del siglo XXI y en el marco del Derecho civil son pocas las materias que escapan a tratamientos recurrentes que pretenden aportar luz a las sombras que sin duda cualquier institución guarda. Pero este fenómeno, común a cualquiera de las disciplinas jurídicas, parece ser ajeno al tema de que trata el libro objeto de recensión. De la ocupación y los hallazgos, sólo unos pocos autores se han atrevido a escribir en las últimas décadas, circunstancia que bien pudiera justificarse si se tiene en cuenta el exhaustivo tratamiento que de la materia hizo el profesor Moreu Ballonga en su monografía de casi setecientas páginas, *Ocupación, hallazgo y tesoro*, 1980, calificada por el profesor Lacruz como el «libro más completo y documentado que existe sobre el tema en la literatura universal». Después de la publicación de esta obra, al que ha de serle reconocido el merecido logro de contener una

teoría general de la ocupación basada en una reelaboración crítica, todavía no formulada hasta ese momento, su autor, catedrático de Derecho civil en la Facultad de Derecho de Zaragoza desde 1990, ha vuelto a escribir y publicar en otras ocho o nueve ocasiones más sobre derivaciones del tema de la ocupación y hallazgo y, en particular, sobre hallazgos históricos artísticos. Publicaciones las citadas que se enmarcan en la línea de investigación sobre los modos de adquirir la propiedad que, junto con la del Derecho de aguas y a la del Derecho civil aragonés, han merecido la dedicación preferente del profesor Moreu en las últimas décadas. Publicaciones que con el libro *La ocupación explicada con ejemplos* parece que su autor quiera poner fin encontrando en esta obra la ocasión propicia para despedirse del tema. No otra cosa parece deducirse de sus palabras cuando afirma en el prólogo «casi con seguridad, va a ser este libro que aquí prologo, el último que en mi vida publique sobre la ocupación». Aunque esto que voy a decir contradiga los deseos del autor, espero que no sea así y el tiempo me dé la razón. Creo, sin temor a equivocarme, que la ocupación constituye para el autor no sólo un trozo de su vida sino también el campo de batalla del que salió forjado como el investigador laborioso y exhaustivo que todos reconocemos; no creo que le sea fácil escapar al poderoso influjo que esta institución debe ejercer sobre él.

Centrándonos en la monografía *La ocupación explicada con ejemplos*, de ella destacaré dos logros: por una parte, fiel al tratamiento profundo y riguroso de la materia al que su autor nos tiene acostumbrados, el libro aporta nuevas reflexiones que aun verdaderas sobre temas ya tratados por el autor, suscitan en el lector un inmediato interés por su sugerente y novedoso tratamiento. La ocupación y los inmuebles mostrencos, la propiedad privada y la copropiedad, la posesión, la usucapión, las adquisiciones a non domino, la accesión, el hecho y el acto jurídico, el objeto de los derechos subjetivos, el concepto de universalidad, la expropiación y su objeto, la prescripción y la caducidad, la incidencia de las autorizaciones administrativas en las relaciones privadas, los derechos sobre aguas, los derechos sobre bosques de comunidades de vecinos, las obligaciones legales, el concepto legal de «premio» y hasta los títulos valores al portador, son merecedores, una vez más, de las agudas observaciones del autor.

Pero si el primer logro al que hemos hecho referencia no constituye, en mi opinión, una novedad ya que no otra cosa se podía esperar de un consumado especialista en ocupación y tesoro como es su autor, sí en cambio considero primicia el segundo objetivo alcanzado en la obra en cuanto que, por primera vez, el autor tiende los puentes de conexión entre la complejidad dogmática de un tema como la ocupación y las nuevas exigencias impuestas por el Plan Bolonia para la docencia de la misma. Como resultado, el lector encontrará un material valioso que servirá como herramienta en el aprendizaje de esta compleja materia, atendiendo cumplidamente a la satisfacción de los nuevos objetivos del marco docente actual. A partir de veinte supuestos concretos, algunos inventados, otros sacados de la jurisprudencia española o extranjera, el autor ofrece, desde una perspectiva práctica, una herramienta pedagógica, instrumental para la comprensión del concepto de ocupación al servicio de los intereses de docentes y discentes.

A través del estudio de los casos que incluye el libro, el profesor Moreu enfrenta una situación concreta con el modelo teórico que pudiera ofrecer las estrategias de solución del supuesto planteado, guiando al lector hacia las soluciones que dan la respuesta más adecuada según su planteamiento. Todo ello en el marco de lo que para el discente puede ser un elemento de confu-

sión a veces contradictorio, como son las críticas, teóricamente bien fundadas en el terreno doctrinal, de que algunas de las soluciones que sostiene el autor han sido objeto y bien recogidas en la obra. En un escenario de interpretaciones opinables y defendibles, el libro sitúa al alumno en un contexto de aprendizaje que favorece y desarrolla la comprensión del concepto de ocupación que sostiene el autor a la par que le facilita las herramientas necesarias para su discusión y razonamiento.

En todos los casos que se recogen en la obra está presente la idea del autor de ilustrar al alumno sobre la bondad y utilidad de su construcción sobre la ocupación como un concepto amplio y nuevo que incluye, entre otros supuestos discutidos, el tesoro y el hallazgo. Construcción que, como menciona el autor al principio del libro, en la nota 1.^a del mismo, ha sido aceptada sustancialmente por su maestro, el profesor Lacruz, y otros tres prestigiosos civilistas, manteniéndose algún otro dubitativo sobre la cuestión. Para el autor, como es ya conocido, la ocupación en el Código civil no es sólo la toma de posesión de una cosa sin dueño con *animus possidendi* o de dominio, sino, además del modo de adquirir los animales susceptibles de caza y pesca y aquellos a los que se refiere el artículo 612 CC, el modo de adquirir por el hallador en caso de hallazgo, así como desde luego el modo de adquirir el tesoro. En todos estos casos se adquiere por ocupación porque falta un dueño; pero esta falta de dueño no significa para el autor que no exista éste sino que no está presente ni presumiblemente existirá o bien, aunque acaso exista, es casi seguro que no aparecerá ni reclamará su cosa. Según su opinión, ocupar una cosa es llegar primero a ella en la forma precisa para adquirir la propiedad, forma que puede ser la toma de posesión, pero sin despreñar otros actos. Así el tesoro u otro hallazgo consignable oculto se ocupan no aprehendiéndolos sino mediante su invención o descubrimiento; los derechos reales sobre ellos pertenecen al que descubre el tesoro o la cosa oculta, aunque no sea quien la ha aprehendido: más normalmente será quien la vea primero mientras que la cosa abandonada o presumiblemente sin dueño o el tesoro ya no oculto pertenecen a quien primero los coge, es decir, toma posesión de ellos. Para el autor, la razón de esta diferencia de trato reside en que en cada caso, el acto decisivo para la ocupación es el jurídicamente significativo; categoría que generalmente se corresponde con «lo difícil». Lo difícil en el hallazgo oculto es el descubrimiento mientras el mero hecho de ver una cosa perdida o sin dueño, que podría ver o coger cualquier que por así pasase, no es bastante significativo

En cuanto a la estructura de la obra, los casos sobre el tesoro ocupan un número importante de páginas. Aunque algunos de ellos fueron objeto de estudio en la colaboración del autor en el Libro Homenaje al profesor Lacruz, publicado en 1992, a todos ellos los somete a un nuevo enfoque que, manteniendo el rigor científico, los hace más próximos al lector teniendo en cuenta la finalidad de aprendizaje que se persigue. Son casos de estructura clara y fácilmente comprensible que, sin obviar las distintas posiciones doctrinales sobre el asunto a tratar, ofrecen una solución razonada a la vista de los criterios de interpretación y las fuentes históricas. En el caso n.º 1 *Un tesoro bajo las tejas* se presenta la pugna entre el que alega un *corpus* y un *animus* de adquirir sobre el tesoro descubierto y el que prueba que es su descubridor, inclinándose el autor por reconocer el derecho a reivindicar el tesoro a éste último fundado en la eficacia adquisitiva del hecho jurídico anterior que es el descubrimiento. Postura no unánime que viene enriquecida con las críticas recibidas que sostienen que el modo de adquirir no es por esa vía sino por la de un premio legal similar al del artículo 616 CC.

Es conocida la opinión del autor que, en este sentido se aparta de la doctrina recibida en nuestro país, de que el tesoro ha de ser antiguo, *vetus*. Pues bien, con el caso n.º 7 *El tesoro solo aparente* el autor afronta la cuestión del éxito de la reivindicatoria sobre un tesoro sólo aparente, es decir, de cosas antiguas, a favor del que alega ser su dueño (se trata de una colección privada de monedas que había sido robada y que, localizada en un momento posterior, el dueño la reclama del descubridor). En palabras del autor, «La falta de dueño de una cosa encontrada no es suficiente fundamento para su adquisición, será siempre necesaria una razón jurídica sustantiva u objetiva (antigüedad, falta de sueño constatada *ex* artículo 615) para fundar una adquisición irreversible de la propiedad de la cosa encontrada», declarando con ello el éxito de la reivindicatoria, cuando no se dé esa específica forma de falta de dueño, del que pruebe que es el dueño. La falta de dueño de la cosa no puede depender directamente de la apariencia, de las circunstancias del hallazgo, de que depende en cambio la directa ocupabilidad o consignabilidad ante el alcalde de lo encontrado.

Mantiene alguna similitud con estos casos el ejemplo 15.º *Paquete de cera ocultando lingotes de oro*. En este caso, el profesor Moreu considera que el que descubre los lingotes que están dentro del paquete de cera comprado no puede calificarse como descubridor de un tesoro porque, aunque hubiera descubierto una cosa vacante de posesión valiosa, faltaba en los requisitos del tesoro el que la cosa fuera falta de dueño por su antigüedad como depósito. No estaríamos ante un verdadero tesoro *nullius* o de dueño inhallable; los lingotes serían o cosas halladas restituibles a su dueño actual conocido o, de no admitirse tal, estaríamos ante un hallazgo de cosa presumiblemente perdida de dueño hallable, lo que justificaría la consignación, admitiendo en definitiva el éxito de la reivindicatoria del hijo del que fuera dueño de los paquetes por ser aquél poseedor civilísimo. En este caso, el autor hace un recorrido sobre los posibles argumentos a favor de la adquisición del adquirente de los paquetes de cera destacando la negativa fundada a reconocer tanto una posible usucapación ordinaria de tres años del que tuvo los lingotes en su caja fuerte como la posibilidad de la usucapación extraordinaria de seis años.

Para terminar los casos del tesoro, el ejemplo 16.º *Tesoro descubierto por uno de los copropietarios de la finca*, ofrece un supuesto suficiente ilustrativo de los problemas que puede generar la partición del tesoro descubierto.

Son también bastantes los casos que el autor dedica al hallazgo, mostrando que el hallador descubridor, si la cosa hallada no tenía dueño, la adquirirá por ocupación desde el primer momento si era consignable y, si lo tenía, la adquiere pasados dos años sin reclamación, automáticamente, frente al ocupante primero pero no descubridor, en un supuesto de adquisición *ex* artículo 615 CC. En el ejemplo 2.º *Un hallazgo consignable bajo las tejas* se aborda este tema en donde lo descubierto es una caja con una fuerte suma de dinero. Consignada en la alcaldía por persona distinta del hallador descubridor, el autor vuelve a reconocer la adquisición del descubridor por ocupación frente al ocupante y consignante en un supuesto de adquisición *ex* artículo 615 CC.

Para el autor este planteamiento no se altera y la cosa oculta absolutamente ignorada debe considerarse vacante de posesión aunque esté dentro del ámbito genérico de posesión de algún sujeto. Ilustra este supuesto el ejemplo 6.º *Pendientes de brillantes entre los trapos de una trapería*. En este caso, encontrados los pendientes por un empleado entre los trapos, no cabría alegar que la empresa había tenido una voluntad genérica de adquirir la pro-

piedad de esos objetos preciosos ni que se la considerase adquirente por ocupación de los mismos desde que le entregaron los trapos ni que los empleados puedan considerarse representantes en el hallazgo de las empresas correspondientes ni como servidores de su posesión.

Especial interés suscita en la obra el tratamiento de las cosas olvidadas, supuesto del que trata el ejemplo 4.º *El maletín olvidado en un bar*. En modo paralelo a lo explicado en relación con los hallazgos ocultos, el autor sostiene una aplicabilidad amplia en principio de la ocupación *ex* artículo 615 CC a las cosas olvidadas que cree deben ser consideradas a priori cosas vacantes de posesión. En este caso, consignado el maletín olvidado en el bar, tras el interés mostrado por el propietario en recuperar la cosa, el autor entiende que éste no tendrá que pagar el premio de restitución al consignante al no tratarse de una cosa perdida; mientras que dicho argumento no bastaría para fundar la reivindicabilidad del maletín tras la adjudicación *ex* artículo 615 CC al hallador consignante.

El tratamiento de que el hallazgo se realice por un menor aparece en el ejemplo 17.º *Hallazgo de cosa consignable por un niño al cuidado de amigos de los padres*. Consignada una joya encontrada en un parque por un menor por los padres de otro menor que cuidaban del niño hallador por ser amigos de sus padres, el autor decide reconocer la inicial adquisición por ocupación *ex* artículo 443 y 615 CC, ocupación sin *corpus*, sin *animus* y sin *res nullius*, a los padres del niño hallador en cuanto representantes legales del menor, siendo este el verdadero adquirente, por tanto, al tratarse de una cosa con dueño pero no conocido y consignable; el supuesto entraba en el ámbito de aplicación del artículo 615 CC.

Especial atención merece para el autor el problema complejo de que, aparecido el dueño del hallazgo, a quién correspondería el premio por la restitución de éste, si al consignante ante la Alcaldía o al hallador, siendo personas distintas. En el ejemplo 3.º *La restitución a un ocultante*, el profesor Moreu defiende que sería al primero al que le correspondería el premio defendiendo un ámbito amplio de aplicación del artículo 615 CC a las cosas encontradas ocultas junto a una aplicabilidad más restrictiva del artículo 616 CC. Mientras la teoría de la ocupación, se defiende en la obra, debe construirse sobre la noción de cosa encontrada y contemplar el supuesto desde la perspectiva del hallador, la teoría del premio por la restitución, en cambio, debe construirse sobre la noción de cosa perdida y contemplar el supuesto sobre la perspectiva del perdedor y de sus posibilidades de recuperación de la cosa.

En el ejemplo 5.º *Derelicción de un collar de perlas por despecho*, se aborda el tema de la adquisición de una cosa *nullius* consignable. El autor afronta la polémica de si adquiere o no la propiedad por ocupación el ocupante directo e ilícito de una cosa *nullius* consignable, entendiendo que en este caso no adquiriría la propiedad frente a la postura de Pantaleón que considera que sí. Si no adquiere *ex* artículo 615 CC el hallador consignante ilícito, que ha incumplido algunos de los requisitos de ese artículo 615, con mayor razón deberá dejar de adquirir quien ocupa directa e ilícitamente la cosa consignable sin dueño.

También se plantea si adquirirá por ocupación el hallador honesto que consigne la cosa *nullius* consignable entendiendo que sí al no requerirse *animus* alguno de adquirir aunque, en opinión del autor, acaso pueda entenderse toda adquisición por ocupación como sometida a la condición resolutoria de que falte el *animus* de adquirir. Sostiene que la licitud de la ocupación ya sea directa, ya cuando es a través del artículo 615 CC, en su caso constituye justo título para la usucapión ordinaria.

Fiel al concepto amplio de ocupación que mantiene el autor, que incluye el modo de adquirir los animales susceptibles de caza y pesca y aquellos a los que se refiere el artículo 612 CC, la obra ofrece al lector varios supuestos en donde se tratan diferentes supuestos de adquisición y pérdida de animales *ex* artículo 612.3 CC: ejemplo 8.º *La peligrosa aventura de un loro, un perro y un ciervo*; ejemplo 14.º *Ocupación de ciervo amansado vagando suelto*. El autor afronta con estos casos la inteligencia del artículo 612.3 CC admitiendo, desde razones históricas y teleológicas, que el precepto no se refiere a los animales amansados poseídos sueltos sino solo a los animales amansados habitualmente poseídos encerrados que se escapan. La ocupación de los primeros tendría que realizarse como las cosas inanimadas encontradas, por la vía de los artículos 610 y 615 CC.

En cuanto experto el autor en el régimen jurídico de los inmuebles faltos de dueño, bienes mostrencos, el libro recoge en los ejemplos 9.º *El doble dueño del mostrenco falto de dueño*, 10.º *Tierras forestales sin dueño al desaparecer un pueblo invadido por un embalse*, 11.º *La cesión forzada de inmueble por una anciana solitaria como posible mostrenco y ejemplo* 12.º *La laguna de Gallocanta como posible bien mostrenco*, supuestos tomados de la jurisprudencia en donde se plantea el enfoque del tema desde una doble perspectiva legal: la solución del caso bajo la Ley del Patrimonio del Estado de 1964 y la ofrecida por la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas de 2003. Sin duda, se recomienda la lectura de estos casos en cuanto da idea de la situación de los bienes mostrencos en España, destacando por parte del autor la mala reforma legal llevada a cabo por el legislador del 2003, en su opinión, fruto de la exclusiva intervención de juristas sólo con formación administrativista, que se atreven a legislar sobre temas de enjundia civil y complejos que suelen tener una historia detrás que hay que conocer para legislar competentemente.

También el libro ofrece en los ejemplos 18.º *Los «premios» en los hallazgos arqueológicos de muebles «interesantes»* y ejemplo 19.º *Sobre el «premio» debido en caso de inmueble arqueológico «interesante» para el PHE*, casos muy interesantes basados en supuestos sacados de la jurisprudencia sobre hallazgos de interés artístico, histórico o arqueológico.

Haciendo una valoración general de la obra entiendo que nos hallamos ante un trabajo novedoso por el esfuerzo metodológico empleado por el autor en el tratamiento de una institución clásica en el Derecho civil como es la ocupación, adaptándola al nuevo marco docente. Una obra para los docentes al servicio de los discentes, advirtiendo que por la complejidad del tema tratado y por la profundidad con la que es afrontado, la utilización de la misma por parte de éstos precisará, en mi opinión, de una especial orientación. De faltar ésta cabe la posibilidad de que por las razones apuntadas, caigan en un estado de confusión y desmotivación que frustraría el logro de los objetivos que el autor pretende con la enseñanza y aprendizaje de la ocupación a través del método del caso.

Y si como anuncia el autor, esta obra va a ser la última que publique sobre la ocupación, sirva mi reconocimiento como digno punto final a su excelsa aportación al estudio de la misma.

Ascensión LECIÑENA IBARRA
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Murcia